

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 292 de 18 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las instancias y comunicaciones que por algunos Centros é interesados se dirigen á este Ministerio reclamando se formalicen cuanto antes los Tribunales de exámenes para obtener títulos de aptitud con que poder optar á los cargos de Secretarios de Ayuntamientos:

Considerando que el Real decreto de 14 de Junio de 1905 ordena en forma terminante, y, por tanto, de la más fiel observancia, que se ponga en vigor desde esa fecha el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, siendo, en su vista, imprescindible, en cumplimiento del soberano mandato referido, ejecutar cuanto dichas instrucciones contienen, tanto más si no se olvida que el núm. 8.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904 autoriza la publicación y ejecución de estos Reglamentos con carácter provisional, y que la disposición 2.ª de la vigente ley Municipal faculta al Gobierno para dictarlos como su mejor y más conveniente ejecución exige:

Considerando que una de las mayores necesidades á que responde el Reglamento de referencia es la de facilitar á los Ayuntamientos personal competente, con los conocimientos precisos para el más completo desempeño del cargo, que reuna también reconocida aptitud para garantía del mejor servicio; necesidad reconocida como de suma urgencia para que los concursos respondan á los beneficios fines que los justifican, como base fundamental de la organización propuesta y en vigor:

Considerando que antes de funcionar dichos Tribunales, y puesto que los programas de examen se publicarán muy pronto, con las

oportunas convocatorias, conviene introducir las reformas impuestas por las necesidades y las conveniencias del mejor servicio;

En su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se reforma el art. 12, en su apartado 3.º, en el sentido de que el Ministro del Tribunal de Cuentas pueda ser sustituido en el Tribunal Superior por un Contador de primera clase, Jefe de Administración, y que se aumente un Vocal más, que lo será el Secretario de la Diputación de esta provincia.

2.º Que siendo una de las materias de conocimientos más precisos cuanto se refería á la legislación y hacienda municipal, formen parte como Vocales de los Tribunales provinciales los Contadores de las Diputaciones, ampliándose en este sentido lo prevenido en el párrafo 1.º de dicho art. 12.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1906. —Dávila.—Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 290 de 17 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística (Modelado y Vaciado), vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de ense-

ñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Octubre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.152.

SECCION DE CUENTAS

Circular.

Solo los Ayuntamientos de Alguazas, Alhama, Beniel, Fuente-álamo y Yecla, han cumplido hasta la fecha con lo que se ordena en el artículo 150 de la ley Municipal, recordado en la circular de este Gobierno del 17 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del 19, remitiendo los presupuestos para el ejercicio próximo de 1907.

Tal demora en el cumplimiento de servicio tan importante, es originaria de que, con escasez de tiempo para un minucioso y obtenido examen, se aglomeren en la oficina correspondiente, los presupuestos; llegándose hasta el caso de comenzar el nuevo ejercicio, sin que aquellos se encuentren debidamente autorizados, causándose así, honda perturbación en la marcha normal de la administración municipal.

En evitación de ello, quedan los Sres. Alcaldes morosos, conminados con el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, si, como no es de esperar, dejasen de cumplir en el improrrogable plazo de diez días, lo reiteradamente ordenado.

Murcia 19 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

Quinta sección.

Número 2.145.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado.—Territorial.

Circular.

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación, los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria,

y sobre la de urbana para el año próximo de 1907, se publican á continuación, á fin de que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dictado en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, ordena en su art. 4.º, que las comisiones de Evaluación y Juntas periciales, formarán los repartimientos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por el término de ocho días y los remitirán, á las Administraciones de Hacienda, en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad, el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1907 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el año 1906, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urba-

na de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron con posterioridad.

3.^a Lostipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria no ha de exceder del 15'50 por 100 para los distritos de la 1.^a Sección cuyo tipo es de 15.470'92 por 100 y el 20'25 por 100 para los de la 2.^a cuyo tipo es de 19.500'65 por 100 y en la riqueza urbana el gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 en 1.^a Sección y el de 21'50 por 100 para la 2.^a cuyo tipo es de 21'4731 por 100 tipos que no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptua el artículo 77 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo núm. 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro, es para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas de que corresponde recaudar anual, semestral, ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos: en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la 2.^a los forasteros, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sea por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas; y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que sólo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible, y no la del total cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo y los recargos, se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á

plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente reparación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignará por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida reparación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente. Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 10 por 100 de adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas, que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellas corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 107 y 108, casos 8.^o y 2.^o respectivamente de la ley del Timbre del Estado, de 26 de Marzo de 1900; ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de 10 céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de 10 céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.^o del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edicto en los sitios públicos de costumbre, en la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, los cuales ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico, y durante ellos se oirán las reclamaciones, en la forma que previene el párrafo 2.^o del art. 74 del reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañará un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración; y

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos; recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales y se les previene que antes del día 1.^o de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el reglamento del ramo.

A la vez y para que las operaciones previas á la cobranza del primer trimestre puedan verificarse con oportunidad es necesario por los Sres. Alcaldes tampronto como terminen dichos repartimientos remitan á esta Administración certificado de los recibos que son precisos con la clasificación de anuales, semestrales y trimestrales, autorizando á la persona que haya de recogerlos, con el fin de que se acompañen á los repartos selladas y extendidas las matrices.

Murcia 17 de Octubre de 1906. = El Administrador de Hacienda, Enrique Villanueva.

Modelo núm. 1 TERRITORIAL, RÚSTICA Y PECUARIA PARA 1907

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Repartimiento formado por esta Administración de las 2.410.769 pesetas de cupo del Tesoro y 385.723'03 para atenciones de primera enseñanza sobre la cifra anterior que por la expresada contribución ha correspondido á cada uno de los pueblos de esta provincia para el referido año, según Real orden fecha 12 de Septiembre último.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, RIQUEZA rústica y colonia, RIQUEZA pecuaria, CUPU, RECARGO, AUMENTOS, BAJAS, TOTAL. Includes sub-totals for AUMENTOS and BAJAS, and a final TOTAL. Includes a note: 1.ª sección.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15,50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.

Administración de Hacienda de Murcia.

Modelo núm. 2 CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1907

Repartimiento formado por esta Administración de las 148.163 pesetas del cupo, 71.706'09 para atenciones de primera enseñanza y 44.816'30 10 por 100 de recargos adicional sobre el cupo que por la expresa-
da contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1907 según R. O. fecha 12 de Septiembre último.

Núm. de orden.	RIQUEZA urbana.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen sobre la expresada riqueza, con inclusión del 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	RECARGO del 10 por 100 adicional sobre la cuota.	TOTAL cupo y recargos.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repartido.
						Por el 100 para cubrir partidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos virtuales de disposición de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido en la liquidación anterior, deducido el 100 de las fallidas y de los repartos de defectos de repartos anteriores en el mismo periodo.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
DISTRITOS MUNICIPALES										
<i>Sección 1.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza.</i>										
1	6446 »	1128 »	180 48	112 80	1421 28	»	»	»	»	1418 04
2	13423 »	2349 »	375 84	234 90	2959 74	244 57	»	»	»	3204 31
	19869 »	3477 »	556 32	347 70	4381 02	244 57	»	»	»	4622 35
<i>Sección 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 21'50 por 100 de la riqueza.</i>										
1	20067 »	4309 »	689 44	430 90	5429 34	»	»	»	»	5429 34
2	27228 »	5846 69	935 47	584 67	7366 83	»	»	»	»	7366 83
3	299259 »	64260 18	10281 63	6426 02	80967 83	757 09	»	»	»	81724 92
4	55791 »	11980 05	1916 81	1198 »	15094 86	»	»	»	»	15094 86
5	37477 »	8047 47	1287 60	804 75	10139 82	»	»	»	»	10139 82
6	164722 »	353719 61	56595 14	35371 96	445686 71	282 94	»	»	»	445969 65
	2087094 »	448163 »	71706 09	44816 30	564685 39	1040 03	»	»	»	565725 42
RESUMEN										
1.ª Sección.	19869 »	3477 »	556 32	347 70	4381 02	244 57	»	»	»	4622 35
2.ª Sección.	2087094 »	448163 »	71706 09	44816 30	564685 39	1040 03	»	»	»	565725 42
	2106963 »	451640 »	72262 41	45164 »	569066 41	1284 60	»	»	»	570347 77

Murcia 17 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Enrique Villanueva.

Octava sección.

Número 2.151.

JUZGADO MUNICIPAL DE CEHEGIN

Edicto.

Don Luis Godinez y Góngora, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se tramita expediente á instancia de Don José María de la Torre y Godinez, vecino de Valencia, sobre posesión de seis fincas, dos de ellas urbanas y cuatro rústicas, que se encuentran registradas en el de la propiedad de este partido á nombre del padre del mismo Don Vicente de la Torre y de la Torre, vecino que fué de esta villa, y por el presente se cita y emplaza á los herederos del mismo Doña María Maravillas y Doña María de los Angeles de la Torre y Godinez, sus hermanos cuyo paradero ignora y al ser fallecidos, el de sus herederos y quienes sean, como también á D.ª Magdalena y D. Ramón Fernández Godinez, hijos políticos que fueron de su referido padre, en igual forma, puesto que también desconoce sus domicilios; á todos ellos para que concurran ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la fecha siguiente á la de la inserción de este edicto en dicho *Boletín oficial* y manifiesten si se hallan ó no conformes con la posesión alegada, y caso de no comparecer, terminado dicho plazo, se les tendrá por conformes.

Dado en Cehegin á trece de Octubre de mil novecientos seis.— Luis Godinez.—P. S. M., Juan Lorenzo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 13 DE OCTUBRE DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.326.602'72
Imposiciones durante la semana.	»	152.101'93
Suma.	»	5.478.704'65
Reintegros.	»	165.758'37
Saldo.	»	5.312.946'28

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.